



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1615 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5103129-2019-GRLL, en un total de diecinueve (19) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN, contra la Resolución Gerencial N° 0122-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 27 de marzo de 2019, que resuelve su cese por causal de límite de edad en la plaza de Auxiliar Agropecuario III de la Agencia Agraria Virú, de la Gerencia Regional de Agricultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, se emite la Resolución Gerencial N° 0122-2019-GRLL-GGR/GRSA que resuelve el cese de don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN a partir del 27 de marzo de 2019 por causal de límite de edad en la plaza de Auxiliar Agropecuario III, Grupo Ocupacional: Auxiliar; Nivel Remunerativo SAA de la Agencia Agraria Virú de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 0122-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 27 de marzo de 2019, resuelve denegar el petitorio;

Que, con fecha 08 de abril de 2019, don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 491-2019-GRLL-GGR/GRSA, recibido el 29 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La existencia de vicios suficientes que deben determinar su nulidad tales como determinar los puntos controvertidos: enunciar y aplicar el Principio de Legalidad y aplicar el Principio de Motivación. Asimismo, señala que no se han adjuntado los informes escalafonario, de personal y legal, configurándose las causales de nulidad los artículos 10° y 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, invoca la aplicación del Informe Legal N° 77-2015-GRLL-GGR/GRAJ-LMCR, que recomienda notificar a los trabajadores la decisión del empleador el mismo día que cumple setenta (70) años de edad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0122-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 27 de marzo de 2019, que resuelve el cese por límite de edad de don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN a partir del 27 de marzo de 2019 por causal de límite de edad en la plaza de Auxiliar Agropecuario III, Grupo Ocupacional: Auxiliar; Nivel Remunerativo SAA de la Agencia Agraria Virú de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad



nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se ha determinado la concurrencia de los requisitos de validez del acto administrativo contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 en la emisión del acto objeto de la apelación, luego de vincular los requisitos señalados en dicha norma legal con su identificación e individualización con los del acto impugnado. En tal sentido, se concluye que el acto impugnado: i) ha sido emitido por el órgano competente, puesto que su emisor es la Gerencia Regional de Agricultura a través de su Gerente Regional; ii) tiene un objeto definido constituido por el cese de don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN a partir del 27 de marzo de 2019 por causal de límite de edad, y sus efectos jurídicos se pueden determinar en forma inequívoca al declarar vacante a partir del 27 de marzo de 2019 la plaza de Auxiliar Agropecuario III, Grupo Ocupacional: Auxiliar, Nivel Remunerativo SAA; iii) tiene finalidad pública al no perseguir directa o indirectamente alguna finalidad, sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley, adecuándose a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor; iv) está debidamente motivado puesto que exterioriza sus razones que lo sustentan al señalar, en el segundo párrafo de su parte considerativa, los antecedentes que obran en el escalafón de la institución; y, que la fecha de nacimiento de don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN es el 27 de marzo de 1949, contando con 70 años de edad al momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 0122-2019-GRLL-GGR/GRSA en fecha 27 de marzo de 2019. Asimismo, se sustenta también en el Oficio N° 119-2019-GRLL.GGR.-GRSA-AO/UP de fecha 26 de marzo de 2019, dirigido por la Responsable de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, mediante el cual se comunica el cese del referido servidor por la causal antes señalada, y en el Informe Escalonario N° 022-2019-GRLL-GGR-GRSA/OA-UP.AE. con fines de cese cuya fecha de emisión es el 25 de marzo de 2019, que también es anterior a la de la resolución antes mencionada; y, v) que se ha emitido como consecuencia de un procedimiento regular;

Que, respecto del Informe Legal N° 77-2015-GRLL-GGR/GRAJ-LMCR, que recomienda notificar a los trabajadores la decisión del empleador el mismo día que cumple setenta (70) años de edad, es preciso señalar que la opinión legal que contiene está dirigida a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2014-GRLL/PRE, de fecha 18 de marzo de 2014, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por don José Amaro Mendoza Machiavello contra la Resolución Gerencial N° 276-2013-GRLL-GGR/GRSA, reincorporándole en el mismo cargo, plaza y nivel remunerativo que venía ostentando hasta antes de la emisión de la resolución;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN, contra la Resolución Gerencial N° 0122-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 27 de marzo de 2019, que resuelve su cese por causal de límite de edad en la plaza de Auxiliar Agropecuario III de la Agencia Agraria Virú, de la Gerencia Regional de Agricultura; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL